

FORMULAN DENUNCIA.

Sr. Juez:

CARLOS DANIEL CASTAGNETO, DNI 13.942.516; INES CAROLINA YUTROVIC, DNI 16.753.432, EDUARDO FELIX VALDES, DNI 11.640.899; JUAN MANUEL PEDRINI, DNI 13.901.940; LUIS EUGENIO BASTERRA, DNI 12.477.384; LORENA IRIS POKOIK GARCIA, DNI 23.205.010; FREITES ANDREA GRACIELA, DNI 25632568; PEDRALI GABRIELA, DNI 16755874; ERNESTO NADER "PIPI" ALI, DNI 22.379.928; GUSTAVO RAMIRO FERNÁNDEZ PATRI, DNI 24.335.099 y LEOPOLDO RAUL GUIDO MOREAU, DNI 5.616.606; diputados nacionales; todos por su derecho propio, con domicilios legales en sus públicos despachos de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, con el patrocinio letrado de Alejandro Luis Rúa, abogado matriculado en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (T° 92 F1 514) y domicilio electrónico 20167478167, respetuosamente nos presentamos y decimos:

I- OBJETO

Que en los términos de los artículos 174 y sgtes. del C.P.P.N. venimos a formular denuncia penal contra la Sra. **Patricia Bullrich**, Ministra de Seguridad de la Nación, el Sr. **Vicente Mario Ventura Barreiro**, Secretario de Seguridad de la Nación; el Sr. Prefecto General, **Guillermo José Giménez Pérez**, Prefecto Nacional Naval a cargo de la Prefectura Naval Argentina, sin perjuicio de otras personas sindicadas que pudieran surgir del devenir de la investigación, como los funcionarios actuantes, por los hechos ilícitos que a continuación se

exponen ocurridos en día 12 de junio de 2024 en las inmediaciones del Congreso de la Nación y de los que resultamos víctimas los suscriptos

Y solicitamos se abra una investigación y se dispongan las medidas necesarias a efectos de determinar las posibles responsabilidades penales de los funcionarios públicos intervinientes, por los delitos de apremios ilegales, vejaciones, tormentos (art. 144 bis y ter del CP), lesiones graves (art. 90 del CP), abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos (arts. 248 y siguientes del CP), sin perjuicio de la calificación legal que los referidos sucesos pudieran merecer a criterio de esa autoridad judicial.

II- HECHOS

El día 12 de junio de 2024, aproximadamente a las 13:00 horas, los aquí denunciados nos apersonamos en el frente del Congreso de la Nación, con la finalidad de ejercer nuestra representación popular y el derecho a la libertad de expresión, y de acompañar a manifestantes en su derecho constitucional de protesta, en oportunidad de haberse concentrado gran cantidad de personas tanto en la plaza del Congreso como en sus inmediaciones, por el tratamiento en el Honorable Senado de la Nación de la llamada Ley Bases.

Nuestra actividad en concreto consistía en ser interlocutores con los manifestantes, que en definitiva son nuestros representados, de manera totalmente pacífica. Es de destacar que la avenida Entre Ríos ya se encontraba cortada desde la calle Yrigoyen, por un cordón policial y había muchas personas manifestando pacíficamente.

No se estaba entorpeciendo el tránsito en absoluto por los manifestantes ni por los suscriptos, sino por el cordón policial que se encontraba sobre Yrigoyen y Entre Ríos.

En un momento determinado aproximadamente a las 13.30 horas y sin provocación alguna ni advertencia, agentes de la Prefectura Naval Argentina comenzaron a marchar sobre la avenida Entre Ríos en dirección a Rivadavia, a los empujones, sin entender ninguno de nosotros con qué intención, dado que los términos de la manifestación eran pacíficos.

Personal de la Policía Federal y por detrás personal de la Prefectura Naval Argentina fue haciendo un abrupto “barrido” de algún peatón que se encontraba en la calle y en veredas a empujones y golpes, y esa acción estaba provocando una reacción de quienes multitudinariamente se expresaban pacíficamente.

Como se puede observar en los videos, que como prueba acompañamos, en todo caso los diputados nacionales y sus colaboradores, se identificaban a viva voz con el personal de seguridad como tales. “*Somos diputados nacionales*” se puede escuchar con mucha claridad y en repetidas veces de las filmaciones. Con lo cual, las fuerzas de seguridad actuantes, tenían cabal conocimiento que frente a ellos se encontraba un grupo de representantes parlamentarios.

Frente a tal avasallamiento, junto a varias personas que al igual que nosotros se encontraban desconcertados por la agresión de la que estaban siendo víctimas, y considerando que se

acercaban a una multitud pacífica, nos identificamos a viva voz intentar para hacer entrar en razón a las partes.

La respuesta que recibimos fueron más empujones y agresiones directas. Y en forma casi inmediata, desde detrás de quienes venían ya agrediéndonos, en forma premeditada y alevosa **recibimos de agentes de la Prefectura Naval descargas de gas sobre nuestros rostros**, como puede apreciarse en las imágenes que se acompañan como prueba y que también han sido reproducidas en reiteradas transmisiones que se estaban realizando en vivo desde el lugar por los diversos medios periodísticos.

Destaca el uso absolutamente desproporcionado y desmedido de gases lesivos, ya que la interacción con los funcionarios actuantes de las fuerzas federales se daba en un contexto no violento y de diálogo por parte de los diputados presentes.

El resultado de la exposición a estos gases fueron distintas lesiones graves sufridas por los aquí suscriptos.

Resulta sugestivo que habiendo transcurrido más de cuatro horas desde el comienzo de la manifestación pacífica, justo en el momento en que nosotros junto a otros diputados del bloque al que pertenecemos, Unión por la Patria, nos sumamos a dialogar con quienes se encontraban en las inmediaciones, en el marco de las concentración popular, se produce la decisión de quienes estaban a cargo del operativo de avanzar sobre la Avenida Entre Ríos hacia Avenida Rivadavia directamente hacia el lugar donde nos encontrábamos.

Sin embargo, todo indica que se trató de una acción deliberadamente dirigida de las fuerzas de seguridad de avanzar contra nosotros, que obedeció a una decisión política.

Y prueba de que no se trató de una decisión administrativa delegada a una cadena jerárquica de funcionarios subalternos -que tenían a su cargo la dirección de la faz operativa del aparato de seguridad, son las declaraciones posteriores de la Ministra de Seguridad.

Pues la ministra Bullrich, con absoluta claridad y haciéndose responsable del accionar de las fuerzas de seguridad dijo:

“Los diputados se creen que tienen poder de decisión sobre las fuerzas de seguridad, se paran adelante de las fuerzas de seguridad y le dicen ‘soy diputado, papa’.

¿A mí qué me importa que sea diputado? La Constitución es muy clara, dice que cuando hay un diputado la única forma de detener a un diputado es cuando es infraganti delito. Estaban en infraganti delito, estaban encubriendo la violencia. Entonces, esos diputados ayudaron a que la violencia fuese justificada. En consecuencia, no hay nada que investigar. Lo que hay que hacer es poner dentro de la causa la acción infraganti delito de los diputados de la Nación que, en vez de trabajar calmando las aguas, fueron a ponerse adelante diciendo con soberbia ‘soy diputado’.

*Qué le importa a un miembro de una fuerza de seguridad que, primero no sabe quién es quién, cuando se le ponen enfrente y los quieren desarmar, los quieren empujar, un señor que es diputado y se convierte en delincuente. Para nosotros en ese momento los diputados actuaron como delincuentes”.*¹

¹ <https://fb.watch/sM52Xig9r4/>

Los dichos de la Ministra, explican sin dudas el accionar de la Prefectura Naval Argentina, quienes "bañaron" de gases antimotines a Diputados de la Nación, quienes se habían identificado a viva voz y quienes manifestaban su voluntad de colaborar en la pacificación de la reunión.

El accionar de la Prefectura no puede entenderse como un hecho aislado, dado que fue previsto, corroborado y justificado por la Ministra de Seguridad. De los videos que se aportan como prueba, se observa que la columna de las fuerzas de seguridad avanzan hacia donde nos encontrábamos y son los que nos agreden, y no como falsamente quiere hacer creer la funcionaria.

Luego de esas primeras acciones de represión contra diputados nacionales las fuerzas recrudecieron la represión contra los ciudadanos que estaban detrás de las vallas con una inusitada crueldad.

En este sentido, **debemos denunciar también el uso indiscriminado, desproporcionado e irracional de la fuerza por parte de miembros de las fuerzas federales, a través de las denominadas "armas no letales", que en realidad son menos pero aún letales. Especialmente, nos referimos a los disparos de perdigones de goma y de granadas o cartuchos de gas.**

Es evidente que la represión que venimos a denunciar no ha sido perpetrada como consecuencia de la aplicación del tan cuestionado protocolo creado por el ministerio de

seguridad (Resolución 943/2023 APN_MSG), sino que, su único propósito era reprimir cualquier sea la conducta de los manifestantes.

Cabe recordar que el tan cuestionado protocolo fue creado para “... PARA EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO ANTE EL CORTE DE VÍAS DE CIRCULACIÓN, las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales intervendrán frente a impedimentos al tránsito de personas o medios de transporte, cortes parciales o totales de rutas nacionales y otras vías de circulación sujetas a la jurisdicción federal...”.

Quienes violaron total y flagrantemente dicho protocolo fueron las propias fuerzas de seguridad. Cercaron, vallaron el perímetro del Congreso de la Nación lo que tornó imposible circular para todos los ciudadanos.

Esta mera circunstancia nos lleva a tener la convicción de que no nos encontramos ante actos del ejercicio de la autoridad, sino que se organizó premeditadamente un ámbito por el cual justificar la represión que ya estaba planeada.

III- DERECHO

Más allá de la calificación legal que en definitiva la autoridad judicial entienda que correspondan a estos hechos, adelantamos que las víctimas han sufrido lesiones de distinta envergadura producto del uso abusivo de gas y estas conductas han sido cometidas por funcionarios de seguridad que se aprovecharon de sus funciones y de los recursos materiales

que el Estado les asignó para poder llevarlas a cabo. Estos funcionarios de seguridad realizaron estas conductas en el marco de un plan concertado y sin causa alguna que lo justifique y apartándose de las reglas y principios que rigen el uso de la fuerza.

Según D'Alessio "Se considera que lesiona quien causa un daño en el cuerpo o en la salud de otro, es decir que altera la estructura física o menoscaba el funcionamiento del organismo del sujeto pasivo" (D'Alessio, Andrés Código Penal comentado y anotado: 2da edición actualizada y ampliada / Andrés D'Alessio y Mauro A. Divito. -2a ed.- Buenos Aires: La Ley, 2009). Este tipo penal exige como resultado un daño en el cuerpo o en la salud que es consecuencia de una violencia ejercida sobre la víctima por parte del sujeto activo, y en el caso los mismos han quedado ya documentados.

Por lo demás, las conductas denunciadas de las fuerzas de seguridad encuadran en el delito de vejaciones. Para la doctrina "vejar significa tanto como molestar, perseguir, maltratar o hacer padecer a una persona. Toda vejación, que puede ser física o moral, es ilegítima". Es decir, todo acto que vulnere la dignidad que una persona merece como tal, así se trate de un maltrato psicológico o verbal, se encuentra reprochado por la norma. Y las vejaciones son equiparables a lo que en el derecho internacional de derechos humanos se conoce como "tratos degradantes".

En este ámbito, sostiene el Relator Especial contra la tortura y otros tratos o penas inhumanos, crueles o degradantes, que cuando los agentes policiales usan la fuerza, debe observarse estrictamente el principio de proporcionalidad para evaluar si nos encontramos

frente a un mal trato: "... si el uso de la fuerza no es necesario o, dadas las circunstancias, resulta desproporcionado frente al fin perseguido, equivale a trato cruel o inhumano."

Además, las conductas aquí endilgadas a son típicas del delito de "abuso a la autoridad" del art. 248 C.P. que establece que "Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere".

El interés que se protege mediante esta figura es el de "... regular funcionamiento de la administración pública y la legalidad de sus actos". Lo que caracteriza el contenido de ilicitud de este tipo penal radica en el uso abusivo o arbitrario de la función pública, en tanto es utilizada como instrumento para violar la constitución o las leyes". Y se ha señalado que la conducta del funcionario implica un abuso genérico de autoridad cuando constituye una facultad que ni la Constitución ni la ley le atribuyen, pues, o está prohibida específicamente o no ha sido concedida a ningún funcionario o cuando la actividad de aquél se apoya en una facultad concedida por la ley pero se ejerce arbitrariamente por no darse los supuestos de hecho requeridos para su ejercicio: "No se abusa simplemente aplicando mal o equivocadamente la Constitución o la ley, sino cuando el acto funcional que se realiza está prohibido por el orden jurídico o, no estándolo, se lo ejerce arbitrariamente" (Baigún, David - Zaffaroni, Eugenio Raúl, "Código Penal" y normas complementarias, págs.366 y ss., Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2011).

En esta inteligencia debe repararse que el tipo subjetivo del delito permite delimitar el contenido ilícito a las conductas en tanto se exterioriza allí el carácter abusivo o arbitrario del actuar descrito en el tipo objetivo. “Teniendo en cuenta que la finalidad de esta figura consiste en sancionar conductas que impliquen la utilización de la función pública como instrumento para violar la Constitución y las leyes, se han establecido exigencias subjetivas con el objeto de adecuar la interpretación de este tipo penal a la referida intención legislativa y evitar que sea aplicado desmedidamente alcanzando situaciones que no revistan la relevancia penal mencionada. En consecuencia, se ha sostenido que este delito requiere ser cometido maliciosamente, es decir a sabiendas de la contrariedad del acto o la omisión con la Constitución o la ley” (D’Alessio, Andrés José, “Código Penal”, Parte Especial, comentado y anotado, Divito, Mauro, Coordinador, págs.795 y ss., Editorial La Ley, Buenos Aires, 2004).

Entendemos que estas posibles calificaciones son solo provisorias y que las conductas descriptas pueden resultar subsumidas en otras agravantes o tipos penales, tales como las agravantes de ensañamiento, alevosía y concurso premeditado de dos o más personas previstas en los artículos 80 inc. 2 y 6 o el incumplimiento de deberes de funcionario público (art. 249).

Por lo demás se advierte que, en orden a lo irreversible de las consecuencias que pueden derivarse del uso de la fuerza pública, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la concibe como “un recurso último que, limitado cualitativa y cuantitativamente, pretende impedir un hecho de mayor gravedad que el que provoca la reacción estatal” (CIDH, Informe sobre Protesta y derechos humanos, 2019, Párr. 102.). Es decir que, cuando correspondiere

el uso de la fuerza –amenaza grave, actual e inminente para la vida y/o integridad física de las personas o para detener una persona que comete un delito contra esos dos bienes jurídicos en flagrancia- la intervención estatal tiene que apuntar a contener y desescalar los niveles de violencia.

Tanto la CIDH como la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecieron que “para que el uso de la fuerza se encuentre justificado se deberán satisfacer los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad” (CIDH, Informe sobre Protesta y derechos humanos, 2019, Párr. 37). La legalidad refiere a que “el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo, debiendo existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación”; la absoluta necesidad apunta a que “el uso de la fuerza debe limitarse a la inexistencia o falta de disponibilidad de otros medios para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso”; y la proporcionalidad implica que “los medios y el método empleados deben ser acorde con la resistencia ofrecida y el peligro existente.

Tales extremos se encuentran ausentes en los hechos que nos han afectado. Y por lo demás, los hechos denunciados revisten una especial gravedad institucional, dado que más allá de las lesiones sufridas o los abusos de autoridad cometidos, el accionar de la Prefectura Naval, ordenado por la Ministra de Seguridad, Patricia Bullrich, en violación de la inmunidad parlamentaria, impidió a los suscriptos ejercer no sólo sus funciones sino además su derecho a la libertad de expresión en el marco del derecho de protesta que se ejercía masivamente, derechos ampliamente protegido por nuestro bloque de constitucionalidad federal, y vitales para el funcionamiento de la República.

Tampoco debe soslayarse la innegable gravedad institucional que la cuestión conlleva, pues está en juego el orden institucional de la república y el sistema democrático, así como los valores que lo sustentan.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha referido a la expresión "gravedad institucional" como aquellas situaciones que "exceden el interés de las partes y atañen al de la Comunidad" (Fallos: 286:257; 290:266; 306:480; 307:770, 919), o cuando están en juego "instituciones básicas de la Nación" (Fallos: 307:973), o la "buena marcha de las instituciones" (Fallos: 300:417; 303:1034), entre otros.

No solamente la Constitución Nacional resguarda el derecho a la libertad de expresión y la protesta social, sino también los pactos internacionales de los que la Argentina forma parte. En los lineamientos del documento "Protesta y Derechos Humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal", producido por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 2019, se sostiene que existe una fuerte interconexión entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho de reunión y el llamado derecho a la protesta. El derecho a la protesta también se encuentra fuertemente asociado a las actividades de defensa de los derechos humanos, incluyendo demandas de reconocimiento, protección o ejercicio de un derecho. La CIDH ha reconocido al respecto que la protesta juega un papel fundamental en el desarrollo y el fortalecimiento de los sistemas democráticos, se encuentra protegida por los instrumentos interamericanos en materia de derechos humanos y juega un rol fundamental para viabilizar la participación

ciudadana en las elecciones y los referendos. El Sistema Interamericano ha reconocido la relación existente entre los derechos políticos, la libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación, y que estos derechos, en conjunto, hacen posible el juego democrático (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Lone y Otros vs. Honduras. Sentencia de 5 de Octubre de 2015. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 160.).

El derecho a la libertad de expresión. Este derecho está consagrado en el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La CIDH y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión han reiterado que “la libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse”. En este sentido, el derecho a manifestarse está protegido por el derecho a la libertad de expresión (CIDH, Informe Anual 2005, Volumen III, Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, 27 de febrero de 2006, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 7, Capítulo V, “Las Manifestaciones Públicas como Ejercicio de la Libertad de Expresión y la Libertad de Reunión”, párr. 6 citando jurisprudencia de la Corte en Colegiación Obligatoria de Periodistas, Opinión Consultiva OC 5/85, Serie A, N° 5, del 13 de noviembre de 1985, párr. 69).

Además se ha afectado el Derecho de reunión. La protesta social también encuentra protección en el derecho de reunión consagrado en el Artículo XXI de la Declaración

Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El derecho de reunión protege la congregación pacífica, intencional y temporal de personas en un determinado espacio para el logro de un objetivo común, incluida la protesta. Como tal, es indispensable para la expresión colectiva de las opiniones y puntos de vista de las personas.

El ejercicio del derecho de reunión tiene una importancia esencial para la consolidación de la vida democrática de las sociedades y por tanto, reviste un interés social imperativo.

Del mismo modo se ha vulnerado el Derecho a la libertad de asociación. La protesta suele ser un importante medio de acción y de prosecución de objetivos legítimos por parte organizaciones y colectivos, y como tal también puede encontrarse protegida por el derecho a la libertad de asociación, previsto en el artículo XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Protección que, por otra parte, tiene dimensiones específicas, como los derechos sindicales y el derecho a la huelga.

Por su parte, el Consejo de Derechos Humanos ha reconocido el vínculo entre la libertad de asociación y la protesta al expresar que “otros derechos que pueden ser aplicables en caso de protestas pacíficas incluyen, por ejemplo, el derecho a la libertad de asociación”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la libertad de asociación “presupone el derecho de reunión y se caracteriza por habilitar a las personas para crear o participar en entidades u organizaciones con el objeto de actuar colectivamente para la

consecución de los más diversos fines, siempre y cuando éstos sean legítimos” (Caso Escher y Otros vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 169).

Esto implica “el derecho a agruparse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad” (Cfr. Caso Baena Ricardo y otros; Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C N° 167, párr. 144, y Caso 20 Kawas Fernández; Caso Escher y Otros vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 170).

Respecto del Derecho a la participación política, la Carta Democrática Interamericana expresa en su artículo 2° que “La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.” 21 Y en su artículo 6 que “La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia.”

Por su parte el Consejo de Derechos Humanos ha expresado “Reconociendo también que la participación en manifestaciones pacíficas puede ser una forma importante de ejercer el derecho a la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación, y el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos” y “Consciente de que las manifestaciones

pacíficas pueden aportar una contribución positiva al desarrollo, el fortalecimiento y la efectividad de los sistemas democráticos y a los procesos democráticos, en particular las elecciones y los referendos.” (Considerandos de la Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos 25/38. La promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas. A/HRC/RES/25/38. 11 de abril de 2014.)

Es decir, el accionar de las fuerzas federales de seguridad comandadas por la Ministra Bullrich no respetan en lo más mínimo los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, ni los tratados de jerarquía constitucional, ni tratados aprobados por el Congreso de la Nación, y tampoco las inmunidades constitucionales de los diputados y diputadas de la Nación.

Nuestra calidad de diputados nacionales no nos convierte en personas especiales ni nos reviste de privilegio alguno. Nos obliga a representar. Las inmunidades que nos otorga la Constitución y nuestra calidad de electos cobran sentido precisamente para garantizar la libertad de expresión de nuestros representados, y este accionar nos impidió en los hechos ejercer ese ministerio.

Sobre el modo en que agentes de la Prefectura Naval perpetraron sus acciones, puede observarse muy claramente que la conducta de “gasearnos” estaba concretamente direccionada hacia nuestras personas. Las distintas imágenes que se reprodujeron en los medios televisivos dan cuenta que un agente detrás de las columnas NOS APUNTA DIRECTAMENTE A NUESTRAS CARAS.

Reiteramos nuestro carácter de diputados no nos convierte en personas especiales y con privilegios, pero el ataque premeditado que sufrimos, solo se explica para amedrentar y dar andamiaje a una mayor y despiadada represión contra nuestros representados, quienes pacíficamente estaban ejerciendo su derecho a discrepar con una política legislativa.

Y efectivamente esa mayor y despiadada represión contra nuestros representados se desplegó después. Tal como prueban las denuncias sobre los hechos del día que se adjuntan y se presentaran ya ante la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA)**, así como a su Relator para Argentina y sus Relatorías Especiales para la Libertad de Expresión y sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales, así como también ante las Relatorías Especiales sobre el Derecho a la Libertad de Reunión Pacífica y de Asociación y sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, ambas de la **Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH)**, las que abarcan: *“a) Agresiones y uso de la fuerza desproporcionado e ilegal por parte de las fuerzas de seguridad contra los manifestantes durante la manifestación del 12 de junio de 2024 por el tratamiento de la Ley Bases” y “b) Detenciones arbitrarias y violentas contra manifestantes actualmente criminalizados y privados de su libertad sin pruebas”*.

Se ha reclamado ya allí “información al Estado sobre el desarrollo del operativo de seguridad del día 12 de junio de 2024, especialmente respecto del uso indiscriminado de armas ‘menos letales’, los manifestantes heridos y la práctica de detenciones masivas y arbitrarias, sin ningún tipo de justificación” y que se “manifieste y reitere al Estado argentino su preocupación por

la situación de afectación de la integridad física de quienes se manifiestan, la detención masiva e indiscriminada y la criminalización de la protesta social”.

Se ha denunciado que “los hechos puestos en su conocimiento, son la consecuencia de la puesta en marcha en Argentina de normas y prácticas regresivas y contrarias a los estándares internacionales sobre el derecho a la protesta, a la libertad de expresión y a la reunión, tal como oportunamente destacaron las relatorías” y se solicitó ya “al Estado argentino que se abstenga de disuadir la participación en manifestaciones, a través del uso de la violencia, la detención de personas y la práctica de estigmatizar a las organizaciones sociales y sindicales y de inhibir el pleno ejercicio del derecho a la protesta, la libertad de expresión y de asociación por parte de la ciudadanía”.

Ante dichas agencias de protección internacional de derechos humanos también remitiremos los términos de esta denuncia, así como **concretaremos una presentación similar ante la Unión Interparlamentaria (Inter-Parliamentary Union)**, a través de su Presidencia, la Secretaria General y la Directora de Parlamentos Miembros y Relaciones Externas. Pues ese día 12 de junio de 2024 fuimos afectados en el cumplimiento de nuestra representación y a la vez víctimas y testigos de flagrantes violaciones a derechos humanos fundamentales:

“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”

“Toda persona tiene derecho a circular libremente”

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.” Declaración Universal de Derechos Humanos Adoptada y

proclamada por la Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

Resulta inaudito que en nuestra patria debamos apelar a normas de derechos humanos tan elementales, pero, la premeditada represión que ha sufrido nuestro pueblo no nos dejan más alternativa que traer dichas normas para explicar que nuestro ESTADO, está más preocupado de reprimir que hacer justicia o brindar orden.

IV- PRUEBA

- a) **Se ofrece el testimonio de cada uno de nosotros y de las personas que nos acompañaban y asistían en la ocasión**, más allá de los que aquí ya se indican y cuyos datos habrán de aportarse al tiempo de la ratificación de esta denuncia.

- b) **Se ofrecen las constancias de atención médica de cada uno de nosotros**, las que se serán aportadas en el marco de esas declaraciones (se adelantan copias digitalizadas en <https://drive.google.com/drive/folders/17NeM08igr3FLdpRxiONK4FYJapIYbBc2>), así como las referencias de los profesionales que nos atendieron en la emergencia.

- c) **Se libre oficio al Hospital de Quemados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a efectos de solicitar las historias clínicas de los denunciantes.**

- d) **Se libre oficio al Hospital Oftalmológico Santa Lucía** de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a efectos de solicitar las historias clínicas de los denunciantes.
- e) **Se ofrece además el testimonio de (i) Nelson Donato**, DNI 17.836.453, quien puede ser citado al domicilio de Rivadavia 1841, Anexo A Piso 13, Oficina 1337, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **(ii) Carlos Javier Acuña Galarza** DNI 23.935.407 domiciliado en Calle 416 e/135 y 136 N° 3458 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires; **(iv) German Pedro Martínez**, DNI 24239575 Avenida Rivadavia 1850 Piso 3 Oficina 330 Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y **(iv) Miguel**, socorrista en la emergencia, que puede ser citado al teléfono 0116 506 6050.
- f) **Se acompañan los links** de acceso a siguientes noticias periodísticas:
1. <https://www.pagina12.com.ar/744258-la-respuesta-fue-tirarnos-gases>
 2. <https://www.cronista.com/economia-politica/ley-bases-crece-la-violencia-fuera-del-congreso-incendian-un-auto-y-las-fuerzas-de-seguridad-avanzan-sobre-los-manifestantes/>
 3. <https://www.ambito.com/politica/tension-el-congreso-la-policia-reprimio-gas-pimienta-diputados-la-marcha-contr-la-ley-bases-n6014170>
 4. https://www.clarin.com/politica/ley-bases-mapa-marchas-proyecto-reformas-milei-nuevo-desafio-protocolo-antipiquetes-patricia-bullrich_0_To7cUBTkttd.html
 5. <https://www.instagram.com/p/C8H425Js0SN/>
- g) **Se acompañan adjuntas copias de las denuncias ya presentadas** ante el sistema internacional de protección de derechos.

- h) **Se acompañan diversas imágenes fotográficas y de video** obtenidas en la emergencia por los distintos medios de comunicación, más allá de las que luego puedan obtenerse (https://drive.google.com/drive/folders/1rzcMg_02jqwU4j75U9gGMSAgXplnyu0C?usp=drive_link) Asimismo, solicitamos que **se ordene el secuestro y la inmediata presentación** tanto al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como al Ministerio de Seguridad de la Nación **de las filmaciones que pudieran tener del momento de los hechos.**
- i) **Asimismo, se ordene el secuestro de todas las actuaciones administrativas** en poder de las fuerzas de seguridad federales intervinientes y del Ministerio de Seguridad relacionado al operativo del día 12 de junio de 2024 en las inmediaciones del Congreso de la Nación.
- j) **Se reclame del Ministerio de Seguridad de la Nación información sobre la composición, riesgos previstos y consecuencias de los gases utilizados en la represión de esa jornada.**

V- PETITORIO

- 1- Se nos tenga por presentados en legal tiempo y forma, y por constituido el domicilio denunciado, con el patrocinio letrado.

2- Se de vista fiscal y curso a la denuncia, se ordene la prueba ofrecida y se inicie el proceso penal correspondiente.

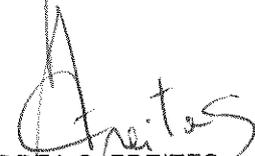
3- Oportunamente, cite a indagatoria a la **Sra. Patricia Bullrich, Ministra de Seguridad de la Nación**, el **Sr. Vicente Mario Ventura Barreiro, Secretario de Seguridad de la Nación**, el **Sr. Prefecto General, Guillermo José Giménez Pérez, Prefecto Nacional Naval a cargo de la Prefectura Naval Argentina**, y a toda otra persona que en el devenir de la presente investigación resulte implicada en los hechos denunciados.

Provea de conformidad,

SERÁ JUSTICIA


X **CASTAGNETO CARLOS DANIEL**
DIPUTADO DE LA NACIÓN

X **JUAN MANUEL PEDRINI**
DIPUTADO DE LA NACIÓN

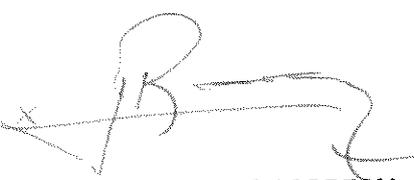

ANDREA G. FREITES
Diputada de la Nación


Lic. G. Ramiro Fernandez Patri
DIPUTADO DE LA NACIÓN


INÉS CAROLINA YUTROVIC
DIPUTADA DE LA NACIÓN

X **LUIS EUGENIO BASTERRA**
DIPUTADO DE LA NACIÓN


GABRIELA PEDRALI
DIPUTADA DE LA NACIÓN

X 
LEOPOLDO MOREAU
Diputado Nacional

X 
Dr. EDUARDO F. VALDES
DIPUTADO NACIONAL

X 
POKOIK LORENA
DIPUTADA DE LA NACIÓN


ERNESTO NADER ALI
DIPUTADO DE LA NACIÓN